

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**Proceso:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

**Radicado:** 68-001-31-03-004-2022-00061-00

**Demandante:** ELKIN HERNAN MORENO, VICENTE MORENO NEIRA y OTROS.

**Demandados:** VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ y AXA COLPATRIA.

Cordial saludo:

**BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito [braulio.becerra@asinpri.com](mailto:braulio.becerra@asinpri.com), actuando como apoderado judicial del señor **VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, demandado dentro del presente proceso, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de Responsabilidad civil Extracontractual interpuesta por ELKIN HERNAN MORENO CORZO, VICENTE MORENO NEIRA y MARLENE CORZO ORDUZ por intermedio de su apoderada judicial MARTHA ELISA DOMINGUEZ TORRES, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Existen varias afirmaciones por lo que se responderá así:

- 1.1 Es cierto, que los hechos se presentaron el día 12 de agosto de 2017, a la altura de la Carrera 13 con Calle 33 de la ciudad de Bucaramanga.
- 1.2 Es cierto que el señor ELKIN HERNAN MORENO CORZO conducía la motocicleta de placas HIX55C, y que el señor VICTOR HUGO ALVAREZ GONZALEZ, conducía el vehículo de placas HHP292.
- 1.3 No es cierto, las circunstancias de modo descritas en este hecho, no es cierto que el vehículo conducido por mi representado omitiera la señal de PARE y que fuera esta la única causa del accidente es una apreciación subjetiva sobre atribución de responsabilidad de la parte actora que deberá probarse, ya que existió una participación de la propia víctima al ir a exceso de velocidad

**SEGUNDO:** No le consta a mi representado esta información, deberá probarse.

**TERCERO:** No le consta a mi representado esta información por lo que solicita que se pruebe.

**CUARTO:** Si es cierto.

**QUINTO:** Es cierto de acuerdo con la documentación aportada.

#### **A LAS PRETENSIONES**

##### **FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Mi representado se opone y pide que se niegue ya que, en cabeza de él, no recae ningún tipo de responsabilidad civil, por los perjuicios que reclaman los demandantes, por cuanto en este accidente concurrió una maniobra equivocada del demandante al mando de la

motocicleta de placas HIX55C, quien con su actuar imprudente y violatorio del deber general de prudencia y diligencia desencadenó el siniestro al perder el control del velocípedo por la alta velocidad a la que transitaba. Por lo que esta declaración no está llamada a prosperar ya que la víctima deben asumir su propio perjuicio.

**SEGUNDA:** Aclarando que la segunda pretensión comprende varias categorías de perjuicios, mi representado se opone y pide que se niegue el reconocimiento a cualquier pretensión de daños y perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial por concepto de DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, LUCRO CESANTE FUTURO, reclamados por el demandante ELKIN HERNAN MORENO CORZO, asimismo solicita que se nieguen el reconocimiento por los PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD O FISIOLÓGICO y PERJUICIOS A LA VIDA RELACIÓN reclamados por el demandante ELKIN HERNAN MORENO CORZO, e igualmente a los PERJUICIOS MORALES reclamados por este último y los señores MARLENE CORZO ORDUZ y VICENTE MORENO NEIRA. por cuanto en este accidente concurrió la victima ELKIN HERNAN MORENO CORZO con su propio comportamiento, al realizar una maniobra equivocada, al mando de su motocicleta, ya que mi representado realizó el PARE, miró si podía ingresar a la intersección y al verificar la posibilidad de ingreso, apareció la motocicleta improvistamente y a muy alta velocidad, motivo por el cual se desencadenó el siniestro.

### **OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En virtud del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, para lo cual nos permitimos objetar este juramento y especificar razonablemente las inexactitudes para que surta el respectivo traslado a la parte demandante así:

1. En cuanto a la solicitud de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, causado a ELKIN HERNAN MORENO CORZO, recordemos que el termino de incapacidad que da medicina legal, no sirven, como lo dicen los propios dictámenes en sus notas de pie página, para reemplazar ni para homologar las incapacidades laborales. (ver dictamen de medicina legal allegado con la demanda), por lo tanto, no tenemos ni un solo día de incapacidad laboral probado por el demandante para realizar calculo alguno de lucro cesante consolidado, como pretensión.
2. En cuanto a la pretensión de **LUCRO CESANTE FUTURO**, en los cálculos realizados para obtener los valores de este lucro, en nada fue aplicada las fórmulas determinadas por la jurisprudencia para obtenerlos, además el valor ingreso base usado para calcular el lucro cesante futuro, no se le aplicó el porcentaje de pérdida de capacidad que se dice existe y que fue aportado por esta misma parte y se dejó al 100% del ingreso. Por estas dos situaciones que se desconocieron en los cálculos, de haberse tenido en cuenta, los valores serian diferentes e inferiores

De igual manera, se presentó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, elaborado por un solo médico. Al respecto está establecido por la ley, que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral deben ser elaborados por un grupo interdisciplinario de profesionales, por lo amplio del ámbito corporal y comportamental de la persona a evaluar, por lo tanto, los valores establecidos por este dictamen no deben ser tenidos en cuenta en la valoración de ningún perjuicio al no ser realizado como lo indica la ley. Al respecto dice la ley 100 de 1993 en su artículo 41 cuales son los órganos competentes para adelantar estas calificaciones de invalidez y dichas calificaciones son realizadas por las juntas. De igual forma el decreto 1352 de 2013 es la norma que indica como y quienes pueden realizar estas calificaciones y las calidades de las personas que las realizan y que dichas calificaciones deben realizarse de acuerdo con el manual de calificación vigente (decreto 1507 de 2014). por eso se estableció que esta calificación debe ser resuelta por un grupo interdisciplinario de especialistas médicos, especialistas en medicina laboral, fisiatría y/o en salud ocupacional, psicólogo, terapeuta ocupacional, fisioterapeuta también especializada en salud ocupacional, calidades

y calidades que no se observan en los profesionales en la elaboración del dictamen presentado como prueba.

De acuerdo con lo anterior y en una eventual condena, solicito su señoría no se acepte este perjuicio mal solicitado y que en la aplicación del art. 206 del CGP, se sancione al demandante por el excedente que pueda existir entre la sentencia y lo pretendido de acuerdo como señala la norma en comentario. Sin embargo, solicito al señor juez se aplique el parágrafo del mismo artículo en el evento *“en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.”*

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1. “CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA VICTIMA”**

Al respecto se tiene que el día 12 de agosto de 2017, el vehículo de placas HHP292 conducido por el señor VICTOR HUGO ALVAREZ GONZALEZ, se dirigía por la calle 33 cuando en la intersección con la carrera 13, realizó el pare, miró si podía ingresar a la intersección y al verificar la posibilidad de ingreso, apareció la motocicleta de placas HIX55C conducida por el señor ELKIN HERNAN MORENO CORZO, improvisamente a muy alta velocidad y pretendiendo ganarle la intersección o disputándole la prelación en la intersección perdió el control de la motocicleta y colisionó contra el vehículo de mi representado.

### **2.- REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR EXPOSICION IMPRUDENTE DE LA VICTIMA.**

En el hipotético caso que sean desconocidas nuestras excepciones ruego a su señoría se de aplicación, a lo señalo por el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, el cual reza *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, así las cosas, es claro que la víctima, en este caso ELKIN HERNAN MORENO CORZO, conductor de la motocicleta, fue quien se expuso al accidente, por transitar en exceso de velocidad y omitir las normas de autoprotección que se deben emplear al conducir un vehículo motorizado, siéndole imposible a mi prohijado evitar el accidente.

### **3.- INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS DE LUCRO CESANTE.**

Al respecto, tal y como se había enunciado en la objeción al juramento estimatorio, el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda y que fue elemento necesario para determinar el lucro cesante futuro, no cumple los requisitos de ley que regulan la expedición de este tipo de dictámenes, cuales son, que estos dictámenes deben erigirse por un grupo interdisciplinario de profesionales y no por uno solo, como esta realizado el aportado, por lo tanto, no debe ser tenido como elemento probatorio para determinar este perjuicio. Adicional a esto, los cálculos realizados para obtener las cifras pretendidas no fueron realizados con las fórmulas que determina la jurisprudencia para este tipo de perjuicios.

En este punto, la jurisprudencia ha sido reiterativa en aclarar que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación de este, lo cual en el presente caso no se cumple, por lo que solicito señor Juez declare probada esta excepción y se exonere a mis representados del pago de este concepto.

#### **4- INEXISTENCIA DEL DAÑO FISIOLÓGICO hoy para la honorable corte DAÑO A LA VIDA DE RELACION.**

En cuanto a la introducción del perjuicio fisiológico, la sentencia del 06 de mayo de 1993 del Consejo de Estado constituye el fallo de principio que instauró el rubro del “daño fisiológico o a la vida de relación”, como otro más del daño no material por fuera del daño moral. Al respecto el Dr. Javier Tamayo Jaramillo consideraba en el año 2007, que el perjuicio fisiológico, los daños por alteración de las condiciones de existencia y los daños a la vida de relación eran conceptos sinónimos, los cuales afectaban la capacidad de la víctima para realizar actividades vitales que hacían agradable la existencia.

Dice la honorable corte suprema que El “daño fisiológico”, consistente en el mismo “daño a la vida de relación” según nomenclatura de esta Sala.

Es por eso por lo que en el hipotético caso que seamos condenados, la presente demanda pide dos veces lo mismo ya que el daño fisiológico jurisprudencialmente es considerado daño a la vida de relación y por ambos tipos de daños se está pidiendo su reparación.

#### **5.- INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACION DEL DAÑO MORAL y DAÑO FISIOLÓGICO.**

Con base en las pruebas que allegaron junto con la demanda, adicional a las que se allegaron junto con esta contestación, soportados en el desarrollo del proceso y apoyados en la jurisprudencia y doctrina decantada, y en el hipotético caso que se desestimen nuestras peticiones de responsabilizar a la víctima como causante de sus propios perjuicios, reitero que el monto solicitado con ocasión al reconocimiento de estos perjuicios no puede ser reconocido porque excede lo que la jurisprudencia ha reconocido en personas que han resultado afectadas por hechos como este, así que desconocemos todas las pretensiones realizadas por la parte actora frente al reconocimiento de estos perjuicios, petición sin sustento probatorio y que va en contravía de la norma y la misma jurisprudencia.

La cuantía de daños extrapatrimoniales, corresponden al arbitrium iudicis y en consecuencia, la parte demandada confía plenamente en las decisiones del Señor Juez.

#### **6.- TODA OTRA QUE SE ENCUENTRE PROBADA DENTRO DEL PROCESO, IMNOMINADA o GENERICA.**

De conformidad con el Art. 282 del C. G. del P. cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá declararla oficiosamente en la sentencia.

#### **PRUEBAS.**

Solicito al señor Juez tener en cuenta como tales las siguientes y decretar la práctica de las que se señalan a continuación:

##### **Interrogatorio de parte:**

- ✓ Solicito a su señoría llamar a interrogatorios de parte a las demandantes, para que declaren sobre los hechos expuestos en esta demanda:
- ELKIN HERNAN MORENO CORZO.
- VICENTE MORENO NEIRA y
- MARLENE CORZO ORDUZ.

### **Prueba trasladada**

- ✓ Con todo respeto, solicito se sirva oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 22 LOCAL DE BUCARAMANGA, despacho donde cursa el proceso penal, para que remita a su señoría y para que obre como prueba en el expediente, copia íntegra y completa de las actuaciones y diligencias surtidas dentro de la investigación con el radicado No. **680016008828201703005**, por el punible de Lesiones Personales Culposas.

### **Contradicción dictamen**

- ✓ Teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda se anexa dictamen de pérdida de la capacidad laboral, denominado: “DICTAMEN VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL PERSONAS ECONOMICAMENTE ACTIVAS”, respetuosamente solicito a su señoría que de conformidad con el art. 228 en concordancia con el 262 del C.G.P. se llame a la ratificación de este dictamen a su creador, médico especialista **LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**, para que declare sobre las diligencias adelantadas para la elaboración y determinación de dicho dictamen. Puede ser notificado a través del Email: [referecniadesan2@gmail.com](mailto:referecniadesan2@gmail.com)

### **ANEXOS**

Acompaño a la presente:

- El poder conferido
- El llamamiento en Garantía

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de lo indicado apporto las siguientes direcciones:

**Mi poderdante:**

**VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, recibe notificaciones en la Calle 30 No.24-43 del municipio de Girón., correo electrónico: [vihualgo1@hotmail.com](mailto:vihualgo1@hotmail.com).

**El suscrito:**

**BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**

En la cra. 27 Nro. 37-33 oficina 605 Edf. Green Gold Bucaramanga, tel. 6474481, correo electrónico [braulio.becerra@asinpri.com](mailto:braulio.becerra@asinpri.com)

Atentamente,



**BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**  
C.C. No 79.545.559 de Bogotá  
T.P. No 120.591 del C.S.J.

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**Proceso:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

**Radicado:** 68-001-31-03-004-2022-00061-00

**Demandante:** ELKIN HERNAN MORENO, VICENTE MORENO NEIRA y OTROS.

**Demandados:** VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ y AXA COLPATRIA.

Cordial saludo:

**BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito [braulio.becerra@asinpri.com](mailto:braulio.becerra@asinpri.com), actuando como apoderado judicial del señor **VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, demandado dentro del presente proceso, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de Responsabilidad civil Extracontractual interpuesta por ELKIN HERNAN MORENO CORZO, VICENTE MORENO NEIRA y MARLENE CORZO ORDUZ por intermedio de su apoderada judicial MARTHA ELISA DOMINGUEZ TORRES, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Existen varias afirmaciones por lo que se responderá así:

- 1.1 Es cierto, que los hechos se presentaron el día 12 de agosto de 2017, a la altura de la Carrera 13 con Calle 33 de la ciudad de Bucaramanga.
- 1.2 Es cierto que el señor ELKIN HERNAN MORENO CORZO conducía la motocicleta de placas HIX55C, y que el señor VICTOR HUGO ALVAREZ GONZALEZ, conducía el vehículo de placas HHP292.
- 1.3 No es cierto, las circunstancias de modo descritas en este hecho, no es cierto que el vehículo conducido por mi representado omitiera la señal de PARE y que fuera esta la única causa del accidente es una apreciación subjetiva sobre atribución de responsabilidad de la parte actora que deberá probarse, ya que existió una participación de la propia víctima al ir a exceso de velocidad

**SEGUNDO:** No le consta a mi representado esta información, deberá probarse.

**TERCERO:** No le consta a mi representado esta información por lo que solicita que se pruebe.

**CUARTO:** Si es cierto.

**QUINTO:** Es cierto de acuerdo con la documentación aportada.

#### **A LAS PRETENSIONES**

##### **FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Mi representado se opone y pide que se niegue ya que, en cabeza de él, no recae ningún tipo de responsabilidad civil, por los perjuicios que reclaman los demandantes, por cuanto en este accidente concurrió una maniobra equivocada del demandante al mando de la

motocicleta de placas HIX55C, quien con su actuar imprudente y violatorio del deber general de prudencia y diligencia desencadenó el siniestro al perder el control del velocípedo por la alta velocidad a la que transitaba. Por lo que esta declaración no está llamada a prosperar ya que la víctima deben asumir su propio perjuicio.

**SEGUNDA:** Aclarando que la segunda pretensión comprende varias categorías de perjuicios, mi representado se opone y pide que se niegue el reconocimiento a cualquier pretensión de daños y perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial por concepto de DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, LUCRO CESANTE FUTURO, reclamados por el demandante ELKIN HERNAN MORENO CORZO, asimismo solicita que se nieguen el reconocimiento por los PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD O FISIOLÓGICO y PERJUICIOS A LA VIDA RELACIÓN reclamados por el demandante ELKIN HERNAN MORENO CORZO, e igualmente a los PERJUICIOS MORALES reclamados por este último y los señores MARLENE CORZO ORDUZ y VICENTE MORENO NEIRA. por cuanto en este accidente concurrió la victima ELKIN HERNAN MORENO CORZO con su propio comportamiento, al realizar una maniobra equivocada, al mando de su motocicleta, ya que mi representado realizó el PARE, miró si podía ingresar a la intersección y al verificar la posibilidad de ingreso, apareció la motocicleta improvistamente y a muy alta velocidad, motivo por el cual se desencadenó el siniestro.

### OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, para lo cual nos permitimos objetar este juramento y especificar razonablemente las inexactitudes para que surta el respectivo traslado a la parte demandante así:

1. En cuanto a la solicitud de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, causado a ELKIN HERNAN MORENO CORZO, recordemos que el termino de incapacidad que da medicina legal, no sirven, como lo dicen los propios dictámenes en sus notas de pie página, para reemplazar ni para homologar las incapacidades laborales. (ver dictamen de medicina legal allegado con la demanda), por lo tanto, no tenemos ni un solo día de incapacidad laboral probado por el demandante para realizar calculo alguno de lucro cesante consolidado, como pretensión.

2. En cuanto a la pretensión de **LUCRO CESANTE FUTURO**, en los cálculos realizados para obtener los valores de este lucro, **en nada fue aplicada las fórmulas determinadas por la jurisprudencia para obtenerlos, además el valor ingreso base usado para calcular el lucro cesante futuro, no se le aplicó el porcentaje de pérdida de capacidad que se dice existe y que fue aportado por esta misma parte y se dejó al 100% del ingreso.** Por estas dos situaciones que se desconocieron en los cálculos, de haberse tenido en cuenta, los valores serian diferentes e inferiores

De igual manera, se presentó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, elaborado por un solo médico. Al respecto está establecido por la ley, que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral deben ser elaborados por un grupo interdisciplinario de profesionales, por lo amplio del ámbito corporal y comportamental de la persona a evaluar, por lo tanto, los valores establecidos por este dictamen no deben ser tenidos en cuenta en la valoración de ningún perjuicio al no ser realizado como lo indica la ley. Al respecto dice la ley 100 de 1993 en su artículo 41 cuales son los órganos competentes para adelantar estas calificaciones de invalides y dichas calificaciones son realizadas por las juntas. De igual forma el decreto 1352 de 2013 es la norma que indica como y quienes pueden realizar estas calificaciones y las calidades de las personas que las realizan y que dichas calificaciones deben realizarse de acuerdo con el manual de calificación vigente (decreto 1507 de 2014). por eso se estableció que esta calificación debe ser resuelta por un grupo interdisciplinario de especialistas médicos, especialistas en medicina laboral, fisiatría y/o en salud ocupacional, psicólogo, terapeuta ocupacional, fisioterapeuta también especializada en salud ocupacional, cualidades

y calidades que no se observan en los profesionales en la elaboración del dictamen presentado como prueba.

De acuerdo con lo anterior y en una eventual condena, solicito su señoría no se acepte este perjuicio mal solicitado y que en la aplicación del art. 206 del CGP, se sancione al demandante por el excedente que pueda existir entre la sentencia y lo pretendido de acuerdo como señala la norma en comentario. Sin embargo, solicito al señor juez se aplique el parágrafo del mismo artículo en el evento *“en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.”*

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1. “CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA VICTIMA”**

Al respecto se tiene que el día 12 de agosto de 2017, el vehículo de placas HHP292 conducido por el señor VICTOR HUGO ALVAREZ GONZALEZ, se dirigía por la calle 33 cuando en la intersección con la carrera 13, realizó el pare, miró si podía ingresar a la intersección y al verificar la posibilidad de ingreso, apareció la motocicleta de placas HIX55C conducida por el señor ELKIN HERNAN MORENO CORZO, improvisamente a muy alta velocidad y pretendiendo ganarle la intersección o disputándole la prelación en la intersección perdió el control de la motocicleta y colisionó contra el vehículo de mi representado.

### **2.- REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR EXPOSICION IMPRUDENTE DE LA VICTIMA.**

En el hipotético caso que sean desconocidas nuestras excepciones ruego a su señoría se de aplicación, a lo señalo por el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, el cual reza *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, así las cosas, es claro que la víctima, en este caso ELKIN HERNAN MORENO CORZO, conductor de la motocicleta, fue quien se expuso al accidente, por transitar en exceso de velocidad y omitir las normas de autoprotección que se deben emplear al conducir un vehículo motorizado, siéndole imposible a mi prohijado evitar el accidente.

### **3.- INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS DE LUCRO CESANTE.**

Al respecto, tal y como se había enunciado en la objeción al juramento estimatorio, el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda y que fue elemento necesario para determinar el lucro cesante futuro, no cumple los requisitos de ley que regulan la expedición de este tipo de dictámenes, cuales son, que estos dictámenes deben erigirse por un grupo interdisciplinario de profesionales y no por uno solo, como esta realizado el aportado, por lo tanto, no debe ser tenido como elemento probatorio para determinar este perjuicio. Adicional a esto, los cálculos realizados para obtener las cifras pretendidas no fueron realizados con las fórmulas que determina la jurisprudencia para este tipo de perjuicios.

En este punto, la jurisprudencia ha sido reiterativa en aclarar que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación de este, lo cual en el presente caso no se cumple, por lo que solicito señor Juez declare probada esta excepción y se exonere a mis representados del pago de este concepto.

#### **4- INEXISTENCIA DEL DAÑO FISIOLÓGICO hoy para la honorable corte DAÑO A LA VIDA DE RELACION.**

En cuanto a la introducción del perjuicio fisiológico, la sentencia del 06 de mayo de 1993 del Consejo de Estado constituye el fallo de principio que instauró el rubro del “daño fisiológico o a la vida de relación”, como otro más del daño no material por fuera del daño moral. Al respecto el Dr. Javier Tamayo Jaramillo consideraba en el año 2007, que el perjuicio fisiológico, los daños por alteración de las condiciones de existencia y los daños a la vida de relación eran conceptos sinónimos, los cuales afectaban la capacidad de la víctima para realizar actividades vitales que hacían agradable la existencia.

Dice la honorable corte suprema que El “daño fisiológico”, consistente en el mismo “daño a la vida de relación” según nomenclatura de esta Sala.

Es por eso por lo que en el hipotético caso que seamos condenados, la presente demanda pide dos veces lo mismo ya que el daño fisiológico jurisprudencialmente es considerado daño a la vida de relación y por ambos tipos de daños se está pidiendo su reparación.

#### **5.- INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACION DEL DAÑO MORAL y DAÑO FISIOLÓGICO.**

Con base en las pruebas que allegaron junto con la demanda, adicional a las que se allegaron junto con esta contestación, soportados en el desarrollo del proceso y apoyados en la jurisprudencia y doctrina decantada, y en el hipotético caso que se desestimen nuestras peticiones de responsabilizar a la víctima como causante de sus propios perjuicios, reitero que el monto solicitado con ocasión al reconocimiento de estos perjuicios no puede ser reconocido porque excede lo que la jurisprudencia ha reconocido en personas que han resultado afectadas por hechos como este, así que desconocemos todas las pretensiones realizadas por la parte actora frente al reconocimiento de estos perjuicios, petición sin sustento probatorio y que va en contravía de la norma y la misma jurisprudencia.

La cuantía de daños extrapatrimoniales, corresponden al arbitrium iudicis y en consecuencia, la parte demandada confía plenamente en las decisiones del Señor Juez.

#### **6.- TODA OTRA QUE SE ENCUENTRE PROBADA DENTRO DEL PROCESO, IMNOMINADA o GENERICA.**

De conformidad con el Art. 282 del C. G. del P. cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá declararla oficiosamente en la sentencia.

#### **PRUEBAS.**

Solicito al señor Juez tener en cuenta como tales las siguientes y decretar la práctica de las que se señalan a continuación:

##### **Interrogatorio de parte:**

- ✓ Solicito a su señoría llamar a interrogatorios de parte a las demandantes, para que declaren sobre los hechos expuestos en esta demanda:
- ELKIN HERNAN MORENO CORZO.
- VICENTE MORENO NEIRA y
- MARLENE CORZO ORDUZ.

### **Prueba trasladada**

- ✓ Con todo respeto, solicito se sirva oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 22 LOCAL DE BUCARAMANGA, despacho donde cursa el proceso penal, para que remita a su señoría y para que obre como prueba en el expediente, copia íntegra y completa de las actuaciones y diligencias surtidas dentro de la investigación con el radicado No. **680016008828201703005**, por el punible de Lesiones Personales Culposas.

### **Contradicción dictamen**

- ✓ Teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda se anexa dictamen de pérdida de la capacidad laboral, denominado: “DICTAMEN VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL PERSONAS ECONOMICAMENTE ACTIVAS”, respetuosamente solicito a su señoría que de conformidad con el art. 228 en concordancia con el 262 del C.G.P. se llame a la ratificación de este dictamen a su creador, médico especialista **LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**, para que declare sobre las diligencias adelantadas para la elaboración y determinación de dicho dictamen. Puede ser notificado a través del Email: [referecniadesan2@gmail.com](mailto:referecniadesan2@gmail.com)

### **ANEXOS**

Acompaño a la presente:

- El poder conferido
- El llamamiento en Garantía

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de lo indicado apporto las siguientes direcciones:

**Mi poderdante:**

**VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, recibe notificaciones en la Calle 30 No.24-43 del municipio de Girón., correo electrónico: [vihualgo1@hotmail.com](mailto:vihualgo1@hotmail.com).

**El suscrito:**

**BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**

En la cra. 27 Nro. 37-33 oficina 605 Edf. Green Gold Bucaramanga, tel. 6474481, correo electrónico [braulio.becerra@asinpri.com](mailto:braulio.becerra@asinpri.com)

Atentamente,



**BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**  
C.C. No 79.545.559 de Bogotá  
T.P. No 120.591 del C.S.J.

**CARLOS F. GARCÍA HARKER**

ABOGADO  
CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803  
TEL. 6429558 - 6520802  
BUCARAMANGA  
CEL. 3165212201-3153786115  
Correo: [garciaharkerabogados@hotmail.com](mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com)

Bucaramanga, Junio 28 de 2022.

Señor

**JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DEL BUCARAMANGA.**

E. S. D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de ELKIN HERNAN MORENO CORZO y OTROS contra VICTOR HUGO ALVAREZ GONZALEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**RADICADO No.: 2022-00061-00**

**CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la entidad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en Bogotá D.C, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, en ejercicio del poder que a este efecto me confirió **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá D.C., en su condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos o policivos de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, documentos obrantes en el expediente, aportados por mi representada al correo electrónico del despacho el día 16 de Junio de 2022, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA PRINCIPAL** de la referencia, lo cual efectúo en los siguientes términos:

➤ **RESPECTO A LA DEMANDA PRINCIPAL**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, por cuanto las mismas carecen de respaldo fáctico, probatorio y jurídico válido, de conformidad con las excepciones de mérito que en su respectivo acápite formularé. De igual manera procedo a pronunciarme integralmente frente al escrito de demanda en la siguiente manera:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los cuales procedo a contestar de la siguiente manera:

**Al Hecho Primero:** No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro; sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el punto objeto de respuesta, son consideraciones subjetivas, infundadas y parciales que realiza la parte actora sin respaldo probatorio y jurídico.

**Al hecho Segundo:** No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro; sin

embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el punto objeto de respuesta, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora sin respaldo probatorio y jurídico.

**Al Hecho Tercero:** No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro; sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el punto objeto de respuesta, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora sin respaldo probatorio y jurídico.

**Al Hecho Cuarto:** No me consta, que se pruebe; es de ostentar que conforme al informe de suspensión obrante en el expediente la solicitud de conciliación fue presentada el 25 de septiembre de 2019; no obstante deberá advertir el Despacho que no obra en el expediente Constancia de No Acuerdo, la cual es entregada a la demandante, razón por la cual no me consta la fecha de su expedición.

**Al Hecho quinto:** Es cierto, conforme a los poderes obrantes en el expediente.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, por cuanto las mismas carecen absolutamente de respaldo fáctico, probatorio y jurídico válido, conforme lo manifestado en las excepciones propuestas seguidamente.

#### **❖ EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Frente a este punto de derecho, me permito exponer las siguientes excepciones de Mérito frente a la demanda principal.

#### **I. EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE A LA PRETENSIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS**

##### **A. PRINCIPALES.**

##### **1. EL HECHO DE LA VÍCTIMA - ELKIN HERNAN MORENO CORZO - COMO CAUSA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL DAÑO.**

A priori resulta imperativo manifestar que la doctrina y la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado, pacíficamente reconocen que el hecho generador del daño deberá estar arraigado al actuar u omisión del accionado; no obstante, tal presupuesto no se encuentra acreditado en el asunto de las marras, máxime cuanto el hecho que supuestamente dio origen a los presuntos perjuicios que se irrogan, tiene asidero en la conducta del accionante configurando en tal sentido el denominado Hecho Exclusivo de la Víctima, eximente de responsabilidad que impide la imputación en cabeza del extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, en el evento en el que las actuaciones desplegadas por el propio accionante se determinen como las causantes de los presuntos perjuicios cuya reparación se persigue, se configura el Hecho Exclusivo de la Víctima, es decir, se rompen los esquemas de causalidad fáctica y jurídica, imposibilitando la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la entidad demanda.

En esa línea lo ha reconocido la doctrina, a tales efectos Jorge Santos Ballesteros menciona como una de las causas de interrupción del vínculo causal, la presencia del hecho de la víctima, frente a lo cual señala:

**“En el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia, la actividad o hecho de la víctima, concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. Si en el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llega a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan”**<sup>1</sup> (negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior el hecho de la víctima en calidad de eximente de responsabilidad se origina cuando la circunstancia fáctica que se encuentra causalmente vinculada a los perjuicios cuya reparación se pretende no es atribuible a la administración, si no al actuar del propio accionante. En tal sentido la imputación fáctica en cabeza del ente demandado no es dable puesto que destruye el nexo causal exigido en los juicios de responsabilidad, para eventualmente efectuar cualquier tipo de condena; de ahí, la consecuencia jurídica es una sola, la exoneración total de la parte demandada.

En virtud de lo reseñado se constituye el razonamiento principal de la presente excepción, por cuanto es evidente que el insuceso descrito en el líbello incoatorio NO puede atribuirse jurídicamente al extremo pasivo de la Litis; toda vez que el mismo, se verificó como consecuencia directa la imprudencia del señor ELKIN HERNAN MORENO CORZO, quien desatendiendo al deber objetivo de cuidado que le asistía cuando se movilizaba en la motocicleta de placas HIX-55C, incumpliendo las normas de tránsito que le eran exigibles, toda vez que dicho velocípedo se encontraba circulando en exceso de velocidad al intentar pasar la intersección de la Carrera 13 con Calle 33 de la ciudad de Bucaramanga.

Las anteriores circunstancias dejan entrever que la parte actora desplegó una conducta eminentemente imprudente, desatendiendo la diligencia, la pericia, y el deber objetivo de cuidado que como motociclista debió ejercer mientras desarrollaba su actividad de conducción, del mismo modo permiten evidenciar que el actor no era un conductor experimentado y precavido, pues de haberlo sido, no se habría movilitado a alta velocidad en una zona con alto flujo vehicular utilizando una motocicleta que carecía de SOAT, aunado al hecho que no contaba con revisión técnico-mecánica.

En esa línea, resulta innegable concluir que actuar desplegado por conductor de la motocicleta de placas HIX-55C, es imprudente y alejado del deber objetivo de cuidado, con ocasión al **EXCESO DE VELOCIDAD** en el que se movilizaba al momento del insuceso, situación que ocasionó el insuceso que nos ocupa, aunado a la evidente impericia y falta de experiencia del mismo, demostrada por la forma desmañada e incomprensible en que ocurrió el accidente vial, lo cual traduce en que el insuceso objeto de estudio, adolece a la violación tajante de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre por parte de la accionante; de manera que es clara la configuración de una causa extraña denominada Hecho Exclusivo de la víctima ELKIN HERNAN MORENO CORZO como causa del Daño, excepción que efectivamente rompe el vínculo causal e imputación jurídica que intenta crear el accionante al acudir a su honorable Despacho en busca de una indemnización.

Bajo las anteriores circunstancias, resulta a todas luces posible determinar la esencia del argumento central de la presente excepción, por cuanto en las marras, es evidente que el insuceso descrito en el líbello incoatorio, se verificó como consecuencia directa la imprudencia de la víctima ELKIN HERNAN MORENO CORZO conductor del velocípedo de placas HIX-55C, toda vez que el mencionado conductor en desobedecimiento de las normas de tránsito que le eran exigibles realizó una maniobra peligrosa e imprudente, como lo fue incorporarse a la vía EXCEDIENDO LOS LIMITES DE VELOCIDAD, mientras IGNORABA EL DEBER DE DILIGENCIA Y CUIDADO QUE LE ASISTIA, puesto que no realizó maniobras de

<sup>1</sup> Instituciones de Responsabilidad Civil Tomo I, Jorge Santos Ballesteros, Pontificia Universidad Javeriana, 1ª Edición reimpresión año 2003, Pág. 177 y ss.

desaceleración aun cuando los vehículos del corredor vial adyacente realizaban su paso incorporándose a la vía acontecer fáctico que desencadenó en colisionar con el vehículo de placas HHP-292, que conducía el señor VICTOR HUGO ALVAREZ GONZALEZ.

Corolario de lo expuesto el Despacho deberá advertir que se reúnen los requisitos necesario para la declaratoria del eximente de responsabilidad que nos ocupa; pues tal y como se manifestó anteriormente, el actuar del accionante se constituyó como el factor determinante del daño, el cual da lugar a la exoneración de toda responsabilidad en cabeza de la parte demandada, quien sin ser responsable, no deberá indemnizar a los demandantes; en razón a que fue por la causa extraña denominada Hecho Exclusivo de la Víctima, que ocurrió el insuceso, quedando desde todo punto de vista establecida la participación activa y exclusiva de la víctima en la ocurrencia del daño, con ocasión a un exceso de velocidad al incorporarse a la vía, situaciones que quedan en evidencia por la forma en que se desarrolló el accidente vial.

En tal sentido resulta a todas luces evidente la existencia de un Eximente de Responsabilidad, en su modalidad de **HECHO DE LA VICTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO**, no habiendo por tanto lugar a condenas de ningún tipo en contra del extremo pasivo de la litis.

## **2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO DE LA PARTE DEMANDADA.**

Ante esta cuestión de superlativa importancia en la Litis objeto de estudio, resulta sumamente necesario establecer en qué consiste el llamado nexo causal, entendido de la siguiente manera por la doctrina:

*“Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho”<sup>2</sup>*

El nexo causal se entiende entonces como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina<sup>3</sup> indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Bajo este tópico, en sentido estricto, la imputación fáctica tiene como propósito, determinar si en el plano de lo causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho, sobre quien recae en principio la responsabilidad de repararlo; de ahí, frente a la anterior circunstancia jurídica, el reconocido tratadista Jorge Santos Ballesteros muy bien expone:

*“Solo es obligado a la indemnización quien haya provocado un daño y en segundo término el daño debe ser resultado de una conducta”<sup>4</sup>*

Ilustrado el nexo causal como la relación recíproca existente entre el daño cuya reparación se pretende de una persona y el hecho u omisión que debe ejecutar esta última para causarlo y así hacerse sujeto pasivo de la obligación de indemnizar al afectado, no puede racionalmente manifestarse en el proceso de la referencia que dicho elemento -clave a la hora de estructurar la responsabilidad civil- se hace presente, toda vez que no fue la conducta del señor VICTOR HUGO ALVAREZ GONZALEZ, la causante del hecho cuya reparación pretende la parte actora en el presente proceso, por tanto, al carecer la Litis de este elemento indefectible a la hora de pretender una indemnización por responsabilidad

<sup>2</sup>Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, página 232.

<sup>3</sup>Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho. Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, página 232.

<sup>4</sup> SANTOS BALLESTEROS JORGE, Instituciones de Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Profesores 21, Pontificia Universidad Javeriana, 2001, página 35.

civil, no puede pensarse si quiera someramente en endilgar responsabilidad a la parte demandada; toda vez que dicho elemento se vio truncado por la conducta del señor **ELKIN HERNAN MORENO CORZO** conductor del velocípedo de placas HIX-55C, quien **NO TUVO LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO** y al realizar una maniobra imprudente de incorporarse a la vía a alta velocidad, sin tener en cuenta la prelación y flujo vehicular, momentos previos de colisionar con el vehículo de placas **HHP-292**, conducido por el demandado VICTOR HUGO ALVAREZ GONZALEZ.

En síntesis, las declaraciones y pretensiones pedidas por el actor están llamadas a desestimarse por ser huérfanas de respaldo factico y probatorio, por estar alejadas de lo realmente acontecido, por omitir detalles evidentes sobre la forma en cómo verídicamente ocurrieron los hechos, es decir; por carecer de un título de imputación de responsabilidad civil necesario en este tipo de acciones; de modo que jurídicamente y sin dubitación alguna no queda más opción que exonerar de toda responsabilidad al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez declarar probada la presente excepción, en consideración de la inexistencia de nexo causal entre el daño irrogado en la demanda con la conducta desplegada por la parte pasiva del proceso.

### **3. OBLIGATORIEDAD DE PROBAR LA CULPA POR COEXISTENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

De los hechos fuente del litigio referenciado, se deduce con toda claridad que en el caso de marras, nos encontramos en presencia de una pluralidad de actividades peligrosas enfrentadas, por lo que resulta ineficiente, inviable e inaplicable la presunción contenida en el artículo 2356 del Código Civil en donde se habla de una presunción de culpa, supuesto frente al cual, la jurisprudencia nacional ha precisado de forma diáfana, que la manera de dirimir el conflicto radica en la vía de la responsabilidad por culpa probada, modalidad consagrada en el artículo 2341 del Código Civil como mediadora del concurso de actividades peligrosas, significando lo dicho, que corresponde a quien pretenda ser indemnizado por un daño posiblemente dimanado de un encuentro de actividades peligrosas, demostrar la causa generadora del mismo y la culpa manifiesta de quien a su juicio debe indemnizarle.

Expuestas así las cosas, se hace infalible para configurar la responsabilidad pretendida, la evidencia de los elementos que la estructuran, esto es: la culpa, el daño y el nexo de causalidad entre este y aquel, aspectos que desde ninguna perspectiva lógico-objetiva se avizoran en el asunto de Litis, lo que por tanto, a todas luces imposibilita a la parte actora a efectuar la "imposible" tarea de probar en cabeza de la conductora del vehículo tipo taxi de placas **HHP-292**, una culpa como única alternativa para poder imputar los presuntos daños; supuestos daños generados en el presente asunto por la conducta imprudente del conductor VICTOR HUGO ALVAREZ GONZALEZ, conductor del vehículo de placas **HHP-292**.

Así las cosas, resulta pertinente, traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1996, expediente No. 4637. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss que dice:

*"...aquella se da, bien por la ocurrencia de una actividad peligrosa, ya por el concurso de actividades de la misma índole, o por el concurso de la responsabilidad por el hecho ajeno y la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, clasificación dentro de la cual ubica el supuesto litigioso en la segunda de las modalidades referidas, circunstancia por la cual se excluye, anota, la aplicación de lo reglado en el artículo 2356 del C.C. "en relación con la presunción de responsabilidad "siendo la pertinente, en cambio, la norma consagrada en el artículo 2341 *ibídem*" (El subrayado es nuestro).*

Igualmente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en ponencia del Magistrado Antonio Bohórquez Ordúz que consta en Sentencia de Agosto 30 de 1999 cita la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de Febrero 25 de 1987, en la cual se menciona:

*"Como ambos automotores se hallaban transitando ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por igual del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa, dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, **incluyendo el subjetivo o culpa...**" (La negrilla es nuestra)*

Vistas así las cosas, no se cumplen dentro del proceso de la referencia todos los presupuestos exigidos en la ley para dar lugar a una declaratoria de responsabilidad en contra del demandado, por cuanto no se evidencia que el actuar del conductor del vehículo automotor de placas **HHP-292** genere la conducta que a consideración de la parte actora ocasionó los perjuicios que ante este despacho se reclaman; dado que es evidente que el accidente se generó por la conducta desplegada por ELKIN HERNAN MORENO CORZO, conductor del automotor de placas **HIX-55C**, inmiscuido en el accidente de tránsito, basada en la flagrante vulneración del código nacional de tránsito.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez declarar probada la presente excepción.

## **B. SUBSIDIARIAS.**

### **1. COMPENSACIÓN DE CULPAS / CONCURRENCIA CAUSAL.**

En el evento de no prosperar las excepciones propuestas, solicito al señor Juez declarar que el accidente base de la acción judicial, tuvo como causa, la concurrencia de culpas y/o concurrencia causal de los conductores involucrados en el accidente.

Frente a esta teoría se hace necesario citar a Beatriz Quintero Prieto<sup>5</sup> quien al respecto manifiesta:

*"Según este principio la víctima culpable, no puede reclamar la indemnización porque su culpa se compensa con la del agresor, así mismo esta teoría se compensa con la teoría del reparto<sup>6</sup> de Demolombe: si la culpa es exactamente igual tanto para una parte como para la otra, las dos responsabilidades se anulan y se compensan."*

En este punto debe resaltarse que al encontrarnos frente a una actividad peligrosa, es viable resaltar que para poder citar la compensación de culpas, debemos estar presentes frente a una responsabilidad subjetiva, en la cual elemento culpa debe ser probado en el curso del proceso.

Aunado a lo expuesto deberá advertir el Despacho que el actuar desmañado de la demandante, ELKIN HERNAN MORENO CORZO, intervino causal y eficientemente en la producción del daño, por lo que los supuestos perjuicios que se reclaman, en una eventual e hipotética condena, deberán reducirse conforme a lo reseñado en el artículo 2357 del código civil, que a tales efectos dispone:

*"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

En ese sentido, queda ampliamente demostrado que el actuar de la accionante intervino causalmente en la supuesta causación de los perjuicios cuya reparación se pretende, circunstancias que fueron las generadoras del insuceso de tránsito objeto de Litis.

<sup>5</sup> Teoría Básica de la Indemnización, Beatriz Quintero de Prieto, Ed. Temis, Tercera Edición, año 2000, pág. 67  
Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo V, Ed. Bibliográfica Argentina, pág. 277

## **2. AUSENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO PARA LOS MONTOS PRETENDIDOS.**

En el remoto evento de no prosperar las excepciones invocadas, solicito al Señor Juez, declarar que en supuesto in-suceso base de la acción judicial, los perjuicios solicitados como indemnización por el apoderado de la parte demandante, no tienen asidero legal, por lo cual solicito se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

Los perjuicios solicitados por la parte actora no tienen sustento jurídico y fáctico alguno ya, que no tiene bases reales y verídicas que hayan conllevado a la generación de los mismos. Los valores deprecados desbordan la naturaleza propia de la responsabilidad civil, la cual tiene como objeto resarcir el daño cierto.

Respecto de los supuestos perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante a todas luces resulta improcedente en las Litis, toda vez que este ítem de perjuicio, no se acredita idóneamente los aparentes dineros dejados de percibir la demandante, aunado a la carencia de elementos probatorios que determinen las cuantías exhortadas en la demanda.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por los demandantes, las cuantías deprecadas fueron sobrestimadas o tasadas excesivamente teniendo en cuenta que los valores pretendidos por la parte demandante se alejan de los parámetros jurisprudenciales y doctrinales consignados para tal efecto, sobre todo si se considera que estamos ante un caso en el cual, se debate la responsabilidad por lesiones corporales, por lo cual se expone que la parte actora está desbordando los criterios establecidos en la estimación de dicho daño.

Por lo argumentado, solicito señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción desestimando los valores pretendidos por la parte actora en el presente asunto.

## **3. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.**

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

## **II. EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 3011750.**

### **A. PRINCIPALES.**

#### **1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO No. 3011750**

De conformidad con el precepto contenido en el Art. 1081 del C. de Co., la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser Ordinaria o Extraordinaria; la ordinaria es de dos (2) años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la Extraordinaria de cinco (5) años, que se refiere a toda persona y corre desde el momento en que nace el derecho, pero parte de la base de no haber tenido o podido tener el interesado o titular de la acción conocimiento de los hechos, por ende, es de claridad solar que el presente asunto **opera la prescripción ordinaria**, dado que la extraordinaria solo opera en muy pocos eventos y para personas **incapaces que no tienen la posibilidad de conocer el hecho.**

En el punto específico del contrato de seguro de Responsabilidad el artículo 1131 del C. De Co. establece que la ocurrencia del siniestro para determinar la fecha a partir de la cual comienza a correr el término de prescripción para la víctima, **se entiende ocurrido en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado**, tal y como ocurre en el presente asunto, lo precedente, conforme a la prerrogativa normativa en comento, la cual a su tenor literal establece:

**“CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN.**

**ART.1131:** *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (negrilla y subraya fuera del texto).*

En lo atinente al caso objeto de estudio, se encuentra probado que los hechos motivo de la demanda ocurrieron el día 12 de agosto de 2017 y que la supuesta víctima, esto es, el aquí demandante, notificó el auto admisorio de la demanda a mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, solo hasta **26 de Mayo de 2022**; así las cosas, desde el momento en que ocurrieron los hechos y la fecha en que se notificó el auto admisorio de la presente demanda a mi representada, transcurrieron con creces más de dos (2) años, razón por la cual, sobrevino de manera inexorable la aludida prescripción. En tal sentido lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio que es su litera reza:

**“ART. 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.**

(...)

**La prescripción ordinaria será de dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.” (negrilla y subraya fuera del texto).

Sin perjuicio de lo anterior, en gracia de discusión en el presente caso también se tiene plena certeza que los aquí accionantes tuvieron conocimiento de la existencia del contrato de seguro contenido en la póliza de automóviles No. 3011750, lo anterior habida cuenta que el 25 de Septiembre de 2019 presentaron ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación por los hechos descritos en el libelo genitor de la demanda, en la cual se convocó a mi representada en calidad de aseguradora; situaciones que acreditan que se encuentra configurada la prescripción ordinaria (2 años), dado que desde que los demandantes conocieron la existencia del contrato de seguro y presentaron solicitud de conciliación, 25 de Septiembre de 2019 y la notificación del auto admisorio de la demanda a mi poderdante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **el 26 de Mayo de 2022**, transcurrieron más de dos (2) años, razón por la cual, sobrevino de manera inexorable la aludida prescripción.

Frente a este punto en particular, el connotado Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su última edición de la connotada obra de la materia señala:

*“En todas estas hipótesis el damnificado podrá demandar si no han transcurrido los plazos advertidos, según corra la prescripción ordinaria o la extraordinaria, porque estimo innegable que si la víctima el mismo día de la ocurrencia del hecho lo conoce y **además sabe de la existencia de la póliza, al estar cobijada por la prescripción ordinaria por reunirse los elementos que permiten atender el computo bienal, cuenta con ese plazo para ejercer la acción directa**”.*<sup>7</sup> (negrilla y subrayado es nuestro).

<sup>7</sup> Comentarios al Contrato de Seguro, Hernán Fabio López Blanco Dupré Editores, Séptima Edición, 2022, Pág. 546

De este modo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, ha surgido en el presente caso la prescripción las acciones, derechos y obligaciones emanados de la póliza No. 3011750 por el paso del tiempo, dos (2) años conforme a la normatividad respectiva y los supuestos fácticos, razón por la cual se configuró la prescripción, como respetuosamente solicito que se declare.

## **B. SUBSIDIARIAS**

### **1. LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES No. 3011750, SOLO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)**

De conformidad a los parámetros contractuales visibles en las condiciones generales (P811) que rigen la Póliza de seguro de automóviles No. 3011750, se pactó que el aludido contrato de seguro, únicamente se pactó que el aludido contrato de seguro, para el amparo de **“MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA”** únicamente **“OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.”**; motivo por el cual, en el remoto e improbable evento que se llegare a declarar responsable a los demandados por el insuceso materia de Litis, dicha condena no se puede hacer extensiva hacia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la póliza referenciada No. 3011750 base de la demanda, solo operaria, una vez se agoten las prestaciones del “SOAT” que debía estar vigente para la fecha de los hechos (12 de Agosto de 2017).

Lo anterior, encuentra resorte jurídico, conforme a lo pactado en la cláusula 3.2.1 del Capítulo III del Condicionado General (P811) que rige la mencionada Póliza de Automóviles No. 3011750, en donde taxativamente se estipuló:

#### **“CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS**

##### **3.2. Valores o sumas Aseguradas**

##### **3.2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual - Amparo de Protección Patrimonial**

*La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de AXA COLPATRIA así:*

- a) *El límite denominado “Daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la pérdida o daños materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.*
- b) *El límite denominado "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.*
- c) *El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b.*
- d) **Los límites señalados en los literales b y c anteriores, operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.** *(Negrilla y Subraya fuera del texto original)*

Entendido lo anterior, en una eventual y remota condena que existiese frente a la parte demandada, la póliza referenciada No. 3011750, (de acuerdo a los amparos, limitaciones, así como a las exclusiones expresas y/o legales en él establecidas), únicamente se podría afectar, sobre el **exceso** de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito(SOAT), que debía estar vigente para la fecha de los hechos (12 de Agosto de 2017).

## **2. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EXPRESADOS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES No. 3011750.**

En el remoto evento en que las anteriores excepciones sean desconocidas y se profiera una condena, necesariamente debe tenerse en cuenta que la Compañía Aseguradora reparará el perjuicio hasta la cuantía fijada en el amparo que se llegare a afectar de la mencionada póliza 3011750, la cual opera junto con las condiciones particulares y generales (P811) que la rigen.

Por lo que en el remoto caso de una condena en virtud de la póliza en comento, la Compañía Aseguradora, responderá únicamente hasta el valor de la suma asegurada -en el amparo contratado que se pretende afectar de la póliza base del llamamiento- de conformidad con lo reglado Artículo 1079 del Código de Comercio<sup>8</sup>.

De igual modo, en el improbable evento de sentencia desfavorable que afecte los intereses de la aseguradora que represento, esta no podrá abarcar amparos o riesgos no cubiertos por la póliza o los expresamente excluidos del contrato.

Lo anterior se sustenta en que la existencia de una obligación a cargo de mi poderdante, en el evento de ser así, estaría limitada por los parámetros de la póliza, pues la responsabilidad del asegurador no es Extra-contractual, sino contractual (Contrato de Seguro).

## **3. SUB-LÍMITE EN LA INDEMNIZACIÓN ORIGINADA POR PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN, EXPRESADOS EN LA RIGEN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES No. 3011750.**

No obstante ser claros los planteamientos expuestos con anterioridad, en el remoto e improbable evento en que al interior del trámite de la referencia se profiera una Sentencia desfavorable a los intereses de la Compañía Aseguradora que represento; debe considerarse en esta, el **SUB-LÍMITE** establecido para la indemnización originada en **PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN**, tal como se estableció en la hoja anexa No. 1 de las condiciones particulares de la póliza No. 3011750.

Así las cosas, es claro que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fijo como límite por evento 330 SMMLV, en una eventual indemnización originada en **PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN**, valor que igualmente se contempla (aplica) dentro de la suma asegurada y que en todo caso no superará 120 SMMLV para una sola persona, aclarando que no son valores adicionales a la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, sino que hacen parte de la misma suma asegurada; en todo caso cualquier indemnización estará sujeta al límite de valor por evento, límite por persona y al valor global del valor asegurado por el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

De igual forma, es claro que en el presente asunto, en el evento en que se afecte la cobertura correspondiente a Muerte o lesión a una persona, la indemnización originada por **PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN no superará el monto correspondiente a 120 SMMLV para una sola persona, sin importar el número de demandantes que reclame la reparación de los presuntos daños en cuestión, esto en razón**

<sup>8</sup>ART. 1079. –El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

a que el presupuesto a analizar corresponde al número de sujetos que supuestamente fueron lesionados o fallecieron en virtud del actuar del asegurado.

Por lo anterior, es de ostentar que en el presente asunto, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. **no podrá asumir una cuantía superior a los 120 SMMLV (un lesionado) por eventuales indemnizaciones de los emolumentos referenciados (PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN).**

#### **4. LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA / AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.**

Por otra parte, en el remoto evento que el asegurado fuese declarado responsable del *in-suceso* de que trata este proceso, solicito al señor Juez de instancia que la vinculación de mi poderdante se sujete para con el fallo teniendo en cuenta los amparos, límites, deducibles y exclusiones que limitan su cobertura y que la compañía responderá **siempre y cuando exista para la fecha del pago que se ordene en un remoto fallo condenatorio, Disponibilidad del valor asegurado**, toda vez que la suma asegurada puede ser afectada por otro reclamo, de conformidad a lo pactado en el contrato de seguro.

#### **5. EXISTENCIA DE CUALQUIER CAUSAL DE EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES (P811) QUE RIGEN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 3011750.**

Fundamentada en cualquier limitación o exclusión que resulte probada en el proceso, conforme a los parámetros establecidos en la póliza de seguros de automóviles No. 3011750, junto con las condiciones generales (P811) que la rigen.

#### **6. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.**

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### **➤ OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito objetar la cuantificación de perjuicios realizada por la parte actora, por resultar esta infundada, no encontrándose de acuerdo a la realidad y alejada de las teorías doctrinales y señalamientos jurisprudenciales, amén de atentar en esencia frente a principios rectores del derecho como lo son el Enriquecimiento sin causa y la Buena Fe.

Es necesario acotar que los fundamentos doctrinales de la responsabilidad civil, señalan que quien ocasione un daño debe resarcirlo; mas no tiene como objetivo lucrar a una persona a expensas de otra; situación que desafortunadamente que para el caso actual se concretaría si se acepta el juramento estimatorio tal como erróneamente fue formulado por el actor. Debe decirse que aunque el juramento estimatorio es un medio de convicción autónomo, para que los conceptos que el mismo contiene constituyan prueba, deben contar con respaldo que les otorgue verosimilitud y certeza, estar acordes a la realidad y cuantificarse de conformidad con las fórmulas que la jurisprudencia y la doctrina han señalado.

En tal virtud, al examinar el Juramento Estimatorio efectuado por la parte actora se aprecia que además de no haber discriminado los valores tal cual lo ordena el artículo 206 del C.G.P; dicho

Juramento contiene una serie de vicios, falencias e inexactitudes que el Despacho no puede desadvertir; pues además de carecer de soportes de su pedimento, no se expresa en ningún momento de donde se obtiene los valores allí consignados, frente a lo que se pone de presente al Despacho, que los mismos no tienen fundamento alguno.

De igual forma el Despacho debe desestimar el rubro indemnizatorio de **LUCRO CESANTE** toda vez que la parte actora no señaló ni juramentó dicha tipología de perjuicios de manera que no especifica los soportes probatorios tenidos en cuenta para la obtención del lucro cesante además que en el acápite de juramento no señaló fórmula matemática para la obtención del mismo, acontecer factico y jurídico el cual contraviene lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, pues los conceptos que se discriminen como indemnizaciones patrimoniales no pueden plantearse aleatoriamente sin sustentación alguna, con documentos que no reúnen los requisitos legales para demostrar los dineros dejados de percibir, con ocasión al supuesto daño padecido por su actuar exclusivo

Respecto de los supuestos perjuicios patrimoniales en su modalidad de **DAÑO EMERGENTE** a todas luces resulta improcedente en las marras, toda vez que se pretende demostrar este ítem de perjuicio, sin aportar documentos que contengan los requisitos legales explícitos que para el efecto se instruyen en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, aunado que pretende demostrar dicho perjuicio con documentos sobre los cuales no existe certeza respecto de su autoría; motivo por el cual no se prueba forma pertinente y conducente, las aparentes erogaciones que en corolario irrogó la parte demandante, y dineros dejados de percibir, con ocasión al supuesto daño padecido por su actuar exclusivo, en el presente caso de estudio.

De este modo, los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante pretendidos por el demandante, no tienen sustento factico, jurídico y probatorio, que coligan tales daños padecidos -al no existir documentos pertinentes y conducentes que los acredite aunado a que los documentos allegados por el demandante como prueba de los supuestos daños patrimoniales carecen de autenticidad-, motivo por el cual deberán ser rechazadas tales pretensiones, en razón de la ausencia de acreditación de los supuestos perjuicios soportados por la parte actora en el proceso sub-lite.

Como detalladamente se ha expuesto, los montos pretendidos por la parte demandante en la demanda no encuentran fundamento mediante juramento estimatorio, razón por la cual además de no acatar lo estrictamente establecido en artículo 206 del C.G.P. no encuentran justificación jurídica, al no estar discriminados sus cálculos y obtenciones, siendo su valores **INEXACTOS**, además de que carecen de los soportes que les otorguen veracidad, desbordando así los fines de la reparación como figura indemnizatoria, que en ningún caso puede constituir fuente de enriquecimiento, de conformidad con las teorías jurisprudenciales y doctrinales establecidas para tal fin, por lo cual en recta aplicación del artículo 206 del C.G.P, se solicita al Despacho que desestime el Juramento Estimatorio efectuado por el demandante así como las pretensiones de orden indemnizatorio ligadas al mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, dejo cimentado de forma razonada, pertinente e idónea, la objeción a los perjuicios solicitados por la parte extrema de la Litis.

### ➤ **DERECHO**

Fundamento mis peticiones en los artículos 1037, 1045, 1046, 1079, 1081, 1103, 1127, 1131, 1133 y demás normas concordantes del Código de Comercio; artículos 2341, 2356 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes.

➤ **PRUEBAS**

• **SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Solicito señor juez, dar estricto cumplimiento a los artículos 164 y 168 del C.G.P en el sentido de basar su decisión judicial en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como rechazar las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles que hayan sido aportadas y solicitadas por la parte actora, de igual modo me permito pronunciarme sobre las siguientes:

**-FRENTE A LA COTIZACIÓN POR VALOR DE 3´094.200,00. EXPEDIDA POR SUPER MOTOS DE SANTANDER SAS HONDA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 / RATIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 262 DEL C. G. P. RESPECTO A LA COTIZACIÓN EXPEDIDA SUPER MOTOS DE SANTANDER SAS HONDA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y solicito sea denegada en aplicación del artículo 168 del C.G.P., lo anterior por cuanto la parte demandante está pretendiendo que se tenga como prueba que resuelva el litigio, un documento frente al cual no existe certeza respecto de su autoría y además no reúne los requisitos legales explícitos del Estatuto Tributario, acontecer el cual traduce jurídicamente que no puede tenerse como prueba que acredite los supuestos perjuicios materiales solicitados por la accionante en el presente proceso.

No obstante, en el evento de que dicha “Cotización” sea tenida en cuenta por el Despacho, por ser documento de carácter declarativo emanado de un tercero, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P., solicito a su despacho se sirva ordenar la ratificación con todos los requisitos y prerrogativas de ley respecto del contenido del certificado de cotización expedido por SUPER MOTOS DE SANTANDER SAS HONDA por lo cual solicito se cite al personal encargado del concesionario de dar fe de la cotización adjunta; persona quien además de la respectiva ratificación, deberá rendir la declaración pertinente bajo juramento; por tal motivo solicito se cite al personal encargado del concesionario de SUPER MOTOS DE SANTANDER SAS HONDA de dar fe de la cotización adjunta, quién deberá ser ubicada a través del apoderado de la parte demandante, por ser éste quién pretende hacer valer dicho documento, teniendo por lo tanto, la carga procesal de lograr la comparecencia de quien lo suscribe.

No obstante, en el evento en que el Despacho considere que tal medio de prueba se circunscribe a la mera manifestación positiva o negativa respecto de la autoría de los documentos en cuestión, solicito al Despacho que se decrete, además de la respectiva ratificación, la declaración pertinente bajo juramento respecto al contenido del documento que se pretenden allegar como prueba; por tal motivo solicito se cite al personal encargado del concesionario de SUPER MOTOS DE SANTANDER SAS HONDA, quién deberá ser ubicado a través de la parte demandante, por ser ésta quién pretende hacer valer el documento objeto de ratificación y/o declaración, teniendo por lo tanto, la carga de la prueba sobre el mismo.

**FRENTE AL INFORME PERICIAL DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, SUSCRITO POR LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**

Pese a ser aportado como prueba documental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P, el informe pericial de pérdida de la capacidad laboral, suscrito por Luis Eduardo Saavedra Puentes corresponde a un Dictamen Pericial.

En ese sentido, de conformidad con las reglas de contradicción del dictamen establecidas en el artículo 228 del C.G.P, me permito solicitar la comparecencia de LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES, médico especialista en salud ocupacional PERITO MEDICO, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.267.852 de Bucaramanga, perito que realizó el respectivo dictamen aportado por el demandante, para que absuelva los interrogantes que se le formularan en la correspondiente audiencia, respecto de la idoneidad, imparcialidad y contenido del referido dictamen pericial. Perito que deberá ser ubicado a través de la parte demandante, por ser ésta quien pretende hacer valer dicho dictamen, teniendo por lo tanto, la carga procesal de lograr la comparecencia del referido perito.

Ahora bien, es de ostentar que aunque dicha prueba se allega dentro del acápite de pruebas documentales, no por ello pierde su naturaleza y deja de ser un dictamen pericial, sin embargo en todo caso se encuentra sujeta a las reglas de contradicción integrantes del debido proceso, motivo por el cual, incluso en el evento que el despacho la considere como prueba documental, se solicita la citación del señor LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES, quien rendirá declaración bajo la gravedad de juramento a efectos de surtir la contradicción de la prueba, persona que deberá ser ubicada a través del apoderado de la parte demandante, por ser éste quien pretende hacer valer dicha prueba, teniendo por lo tanto, la carga procesal de lograr su comparecencia.

### **-FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES PEDIDAS EN LA DEMANDA**

Me opongo a que se decrete el testimonio de los señores VICENTE MORENO NEIRA, MARLENE CORZO ORDUZ, YULIET PAOLA MORENO CORZO por cuanto en la solicitud contenida en acápite pertinente -Testimoniales- del escrito de demanda, la parte actora no acató los requisitos establecidos para ello en el artículo 212 del C.G.P.; el cual establece que cuando se pidan testimonios, debe expresarse concretamente que hechos de la demanda como objeto de prueba pretende demostrar; exigencia que la parte demandante incumplió, pues omitió indicar de manera concreta los hechos de la demanda -enumerados del primero al quinto - sobre los cuales versaran los testimonios, circunstancias que repercuten directamente en el derecho de contradicción que la parte pasiva tiene respecto de dichos testimonios; razón por la cual, el Despacho consecutivamente y conforme a derecho, debe dar aplicación al artículo 213 del C.G.P., y abstenerse de decretar la práctica de los testimonios pedidos en la demanda, toda vez que la solicitud elevada objeto de estudio, no reúne los requisitos taxativos y necesarios, indicados en el artículo 212 del C.G.P

### **-FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA -SOLICITUD DE OFICIAR A LA FISCALIA 22 LOCAL DE BUCARAMANGA PARA QUE APORTE EL TRAMITE PENAL ADELANTADO, BAJO RADICADO 680016008828201703005**

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y solicito sea denegada en aplicación del segundo inciso del artículo 173 del C.G.P; el cual impone al Juez la prohibición de decretar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita; en este punto se resalta que desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda, transcurrió un amplio periodo de tiempo, en el cual la parte actora pudo obtener la prueba que ahora intenta indebidamente introducir al proceso a través de la figura de prueba trasladada, transfiriéndole al Juez una carga probatoria que no le compete.

Aunado a lo anterior, vale decir que el medio probatorio de prueba trasladada tiene relación a las pruebas practicadas al interior de un proceso, frente a lo que se resalta que no ha sido practicada, en este punto hay que decir que ni siquiera tiene eficacia probatoria en el proceso penal hasta que la misma es introducida mediante los respectivos investigadores en la audiencia de juicio oral conforme a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Penal, razón

por la cual dicha investigación no logra alcanzar por si sola la connotación de prueba, por lo cual, ante lo prescrito en el artículo 174 del C.G.P., dicha solicitud probatoria se torna inoperante, pues la prueba trasladada solo opera frente a las pruebas practicadas en un proceso.

En el remoto evento que el Despacho considere que dicha solicitud probatoria es procedente, en caso que se allegue al proceso, solicito comedidamente se sirva correr traslado de la referida investigación, en aras de ejercer el derecho de contradicción que le asiste a mi representada conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P.

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

-Solicito respetuosamente señor Juez, sean tenidas como tales, las pruebas aportadas por mi representada el 16 de junio de 2002, esto es, el poder debidamente conferido al suscrito, así como el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales reposan en el expediente y a su vez se adjuntan al presente escrito.

**-Interrogatorio de Parte**

-Me permito solicitar al señor Juez, citar al demandante **VICTOR HUGO ALVAREZ GONZALEZ**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

**- Documentales**

**-Ofrecidas:**

Para que sean tenidas como pruebas me permito **adjuntar** los siguientes documentos:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 3011750, vigencia del 05 de junio de 2017 al 05 de junio de 2018.
- Reimpresión del Clausulado general (P811) que rige la Póliza de Seguro de Automóviles No 3011750

Así mismo, me permito manifestar que el original de la póliza No. 3011750, junto con el clausulado general que las rige (P811) se encuentran en poder del tomador, a quien le fueron entregados, conforme a lo ordenado por la normatividad vigente.

➤ **NOTIFICACIONES**

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, recibe notificaciones por medio de su representante legal en la Carrera 7 No. 24-89, piso 4, Bogotá D.C. y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Como apoderado especial de la demanda, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 36 No. 19-18 Oficina 803 de Bucaramanga y al correo electrónico: [garciaharkerabogados@hotmail.com](mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com)

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jos. Garcia Harker', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER**  
**C.C. 91.280.716 de Bucaramanga**  
**T.P. 76.550 del C.S.J.**

*Adjunto lo anunciado*